



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SCM-JIN-85/2021

**ACTOR:** FUERZA POR MÉXICO

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 15 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIAS:** MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA Y PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, veintidós de julio de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de la fecha, resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de **confirmar** los actos impugnados.

### GLOSARIO

<b>Actor o Partido</b>	Fuerza por México
<b>Autoridad responsable o Consejo Distrital</b>	15 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Distrito</b>	15 Distrito Electoral Federal en la Ciudad de México
<b>INE o Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PEVM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Tribunal Electoral o TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

## ANTECEDENTES

De lo expuesto por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

**I. Jornada electoral.** El pasado seis de junio, se llevó a cabo la elección de Diputaciones Federales al Congreso de la Unión.

**II. Cómputo distrital.** El nueve de junio, el Consejo Distrital inició el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, determinando que la votación final obtenida por las y los contendientes resultó conforme a lo siguiente:

<b>VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS</b>		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 VA POR MÉXICO	<b>172,107</b>	CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO SIETE
 JUNTOS HACEMOS HISTORIA	<b>51,303</b>	CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRES
 MOVIMIENTO CIUDADANO	<b>6,542</b>	SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	<b>1,489</b>	UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	<b>835</b>	OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO
 FUERZA POR MÉXICO	<b>1,946</b>	UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	<b>276</b>	DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS
VOTOS NULOS	<b>3,754</b>	TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>238,252</b>	DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS

Así, al finalizar el cómputo distrital el diez de junio, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputaciones federales por ambos principios, así como la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la



mayoría de los votos y, en consecuencia, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula que resultó ganadora.

### III. Juicio de inconformidad.

**1. Presentación de demanda.** El catorce de junio, el actor presentó ante la autoridad responsable el escrito de demanda signado por el presidente interino del Comité Directivo Estatal del partido en la Ciudad de México, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales, y, por tanto, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría respectivas.<sup>2</sup>

**2. Remisión del expediente.** Mediante oficio **INE/15JDE-CM/00686/2032** recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el dieciocho de junio, el Consejo Distrital remitió la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias que estimó pertinentes.

**3. Turno.** Recibidas las constancias respectivas, por acuerdo de esa misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó la integración del expediente **SCM-JIN-85/2021**, y turnarlo a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**4. Instrucción.** El veintiuno de junio la magistrada instructora recibió el expediente; en su oportunidad, admitió la demanda, reservando el pronunciamiento relativo a la personería de quien presentó la demanda y cerró la instrucción.

---

<sup>2</sup> Según se desprende del sello estampado en la demanda, visible a foja 6 del expediente.

## **SCM-JIN-85/2021**

**5. Retorno.** En sesión pública de quince de julio, la magistrada ponente presentó un proyecto de sentencia proponiendo el sobreseimiento del juicio por no haberse acreditado la personería del promovente, el cual fue rechazado por la mayoría del Pleno, en consecuencia, por proveído de esa fecha, se ordenó el retorno del expediente, el cual correspondió al magistrado Héctor Romero Bolaños.

**6. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de veinte de julio el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y admitió la demanda; finalmente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, se cerró la instrucción en el juicio quedando en estado de resolución.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, en contra de los resultados de la elección de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional celebrada en el Distrito con cabecera en Benito Juárez, Ciudad de México; supuesto normativo que es competencia de esta Sala Regional y ámbito territorial respecto del cual ejerce jurisdicción. Lo anterior con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo segundo, 99, párrafo cuarto, fracción I.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173 y 176, fracción II.

**Ley de Medios.** Artículos 3, numeral 2, inciso b), 4, 6, 34, numeral 2, inciso a), 49, y 53, numeral 1, inciso b), en relación con el 50, numeral 1, incisos b) y c).



**Acuerdo INE/CG329/2017.**<sup>3</sup> Por el que se aprobó la demarcación territorial de los trescientos (**300**) distritos electorales federales uninominales en que se divide el país.

**SEGUNDO. Escrito del tercero interesado.**

**a) Forma.**

El escrito por el cual Guillermo Torres Pérez y Diana Laura Rojas Vargas, en su carácter de representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital, comparece como tercero interesado, fue presentado ante la autoridad responsable, hizo constar su nombre y precisó la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta.

**b) Oportunidad.**

La demanda de juicio de inconformidad se publicó en los estrados del Consejo Distrital, el diecisiete de junio a las veintiún horas con treinta minutos, por lo que el plazo de setenta y dos horas comenzó en ese momento y feneció a esa misma hora del veinte de junio. Por lo que, si el escrito se presentó el diecisiete, es evidente que su presentación fue oportuna.<sup>4</sup>

**c) Legitimación y personería.**

El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios establece que tendrá calidad de parte tercera interesada, entre otras, el partido político, con un interés en la causa, derivado de un derecho incompatible al pretendido por la parte actora. Lo cual se surte en el caso, puesto que quien comparece es un partido político que tiene un

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>4</sup> Conforme al sello de recibido del escrito, así como la razón levantada por la autoridad responsable visibles a fojas 79 y 82 del expediente.

## **SCM-JIN-85/2021**

interés incompatible con el actor, ya que pretende se confirmen los actos impugnados.

Asimismo, quienes comparecen en representación del partido cuentan con personería, en términos del artículo 13 numeral 1 inciso a) fracción I de la Ley de Medios, dado que, del acta del acta especial de cómputo, se desprende que se les reconoció como representantes del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital.

### **d) Interés.**

El Partido Acción Nacional cuenta con un interés jurídico, puesto que, el actor cuestiona los resultados de la elección en la que resultó ganadora la planilla postulada por la Coalición “Va por México”, de la cual forma parte ese instituto político.

### **TERCERO. Causales de improcedencia.**

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas de improcedencia, se constituiría un obstáculo y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló como causal de improcedencia la contenida en el artículo 9 numeral 1 inciso g) de la Ley de Medios, consistente en la falta de firma del escrito de demanda.

A juicio de esta Sala Regional, es **infundada** la causal alegada pues, si bien es cierto que el escrito de demanda no contiene firma autógrafa, también lo es que existe un escrito de presentación que acompañó al de demanda, el cual sí la contiene, lo que es suficiente para tener por acreditado el requisito cuestionado.



Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 1/99<sup>5</sup> de la Sala Superior, de rubro **FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.**

Conforme a dicha jurisprudencia, cuando en el escrito de demanda por el que se promueve un medio impugnativo, no conste la firma autógrafa del promovente, pero el documento de presentación (escrito introductorio) sí se encuentra debidamente signado por el promovente, debe tenerse por satisfecho el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios, ya que de éste se desprende claramente la voluntad del accionante de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, **pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación.**

De ahí que sea **infundada** la causal invocada y en consecuencia deba desestimarse.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia.**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9 numeral 1, 52 numeral 1, 54 numeral 1 inciso a), y 55 numeral 1 inciso b), de la Ley de Medios.

#### **1. Requisitos generales.**

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella, se hace constar la denominación de la parte

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 3, Año 2000, página 16.

## **SCM-JIN-85/2021**

actora, así como el nombre y firma de quien acude en su representación -conforme a lo ya precisado en la razón y fundamento anterior-; el domicilio para recibir notificaciones; se mencionan los actos impugnados, los hechos, agravios o motivos de perjuicio y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección de diputaciones que se controvierte, de conformidad con el artículo 55 numeral 1 inciso b), de la Ley de Medios; esto es, el plazo comenzó el once de junio y concluyó el catorce siguiente y la demanda se presentó el día del vencimiento, por lo que es oportuna.

Lo anterior se desprende de las constancias que obran en autos, tales como el informe circunstanciado y el acta de la sesión de cómputo distrital de la elección de diputación federal por mayoría relativa correspondiente al Distrito, en relación con el acuse de recepción que aparece en la demanda.

**c) Legitimación y personería.** La parte actora se encuentra legitimada para el presente juicio de inconformidad, en términos de lo previsto en el artículo 54 numeral 1 inciso a), de la Ley de Medios.

Asimismo, se tiene reconocida la personería a Jaime Ochoa Amorós en su carácter de presidente interino del Comité Estatal del Partido en la Ciudad de México, promoviendo el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 inciso a) fracción III, del señalado ordenamiento, en relación con los diversos 109 fracción II, 125 fracción X, de los Estatutos, en razón de que son los que se encuentran facultados para representar al partido.

Ello, porque los referidos preceptos disponen que los comités directivos estatales son órganos de dirección y representación del partido dentro de su ámbito territorial y, en cuanto a su presidencia, que es la persona representante legal del partido en su ámbito territorial.



En consecuencia, puede promover el juicio de inconformidad en virtud de ser la persona facultada para ello según los estatutos.

Asimismo, su nombramiento se acredita con el original de la certificación del registro de su nombramiento en el libro correspondiente, signada por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, que remitió en desahogo al requerimiento que se le formulara en el diverso juicio de inconformidad SCM-JIN-100/2021, lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios<sup>6</sup>.

## 2. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual se promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52 numeral 1, de la Ley de Medios.

**a) Tipo de elección e individualización del acta de cómputo distrital.** La parte actora encauza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa, así como de representación proporcional; la declaración de validez de la elección; así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas, realizados por el Consejo Distrital.

**b) Casillas.** En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

---

<sup>6</sup> Así como en la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

## **SCM-JIN-85/2021**

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

### **QUINTO. Cuestión previa y metodología.**

#### **1. Cuestión previa**

Previo al examen de la controversia, en términos del artículo 23 numeral 1, de la Ley de Medios, esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos, de ahí, que esta Sala Regional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Como ya se dijo, el actor estima que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, así como nulidad de la elección, previstas en el artículo 75 numeral 1, de la Ley de Medios, por lo que debe determinarse si se acreditan o no las irregularidades que invoca.

#### **2. Metodología**

Se presentará una síntesis de cada uno de los agravios y a continuación su respectivo estudio; lo que no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**,<sup>7</sup> de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



## SEXTO. Estudio de fondo

### 1. Solicitud de recuento

#### a. Planteamiento

En el escrito de demanda, el Partido plantea, de forma aislada, la solicitud de recuento total de votos ante esta Sala Regional, aduciendo que su representante lo solicitó al Consejo Distrital responsable, pero **le fue negado**

De igual forma sostiene que durante el recuento de los paquetes cuya apertura permitió dicho Consejo Distrital, tanto su representante como los auxiliares que tuvo en las mesas de trabajo advirtieron que **se realizaron inscripciones o alteraciones a un número indeterminado de boletas** en las que se advertía el voto en su favor, para considerarlas como nulas.

Finalmente afirma que durante el cómputo distrital se presentaron **diversas irregularidades e inconsistencias** entre los resultados consignados en las Actas de casilla y los resultados electorales preliminares (PREP), que generan duda fundada y razonable respecto del resultado de la elección.

#### b. Estudio

En principio, debe señalarse que, ante tal solicitud, lo ordinario sería que este órgano jurisdiccional ordenara la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 21 Bis, de la Ley de Medios.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> **Artículo 21 Bis**

1. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral solamente procederá cuando:

## SCM-JIN-85/2021

Sin embargo, en el caso, se estima que a ningún fin práctico conduciría realizar ese procedimiento, porque al tratarse de una solicitud genérica del partido actor, resultaría a todas luces **improcedente**.

Ello, porque al margen de la solicitud, el Partido no expone algún argumento encaminado a evidenciar que, en el caso concreto de la elección que impugna se actualizaba alguno de los supuestos de recuento, parcial o total, previstos en el numeral 311 de Ley Electoral, los cuales se resumen en los apartados siguientes:

- a. **Recuento parcial**, en alguna o algunas casillas en las cuales los resultados de las actas no coinciden; se detecten alteraciones evidentes en las actas; no exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla; no obre el acta en poder de la presidencia del consejo; ante la existencia de errores evidentes en las referidas actas; el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- b. **Recuento total**, que implica realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, cuando exista indicio de que la diferencia de votos entre la candidatura presuntamente ganadora y quien haya obtenido el segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, siempre y cuando se solicite al inicio de la sesión de cómputo; o si al término del cómputo se establece que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora

---

a) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.

2. Las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos.

3. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.



y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe petición expresa.

De manera que, si el Partido actor no aporta razones y elementos ante esta Sala Regional que actualicen los supuestos mencionados, resulta evidente que la solicitud planteada no podría prosperar al resultar genérica, imprecisa y aislada.

En esta línea resulta necesario mencionar que existen **requisitos especiales de procedencia** del juicio de inconformidad, previstos en el artículo 52 de la Ley de Medios, entre los que destacan **señalar la elección** que se impugna, así como si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia el otorgamiento de las constancias respectivas; **mencionar en forma individualizada** las casillas cuya votación se solicite sea anulada, así como la causal que se invoque en cada una de ellas; **indicar cuál es el error aritmético** que se reclama, esto es el o los rubros que se estimen discordantes y cuyas inconsistencias motiven la anulación de la votación en la casilla; y precisar la conexidad que, en su caso, tenga el asunto con otras impugnaciones.

Además, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, para el análisis de las impugnaciones relacionadas con causales de nulidad de votación recibida en casilla, así como para la nulidad de una elección, resulta necesario que quien promueva **cumpla con la carga procesal de la afirmación**, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.

Así se advierte del contenido de las jurisprudencias **9/2002**<sup>9</sup> y **28/2016**<sup>10</sup>, emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubros **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.** y **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.**, cuyas razones esenciales se consideran aplicables al caso.

En este orden de ideas, para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo de votos en sede jurisdiccional, sea parcial o total, el partido accionante debía exponer en forma clara cuál o cuáles **supuestos de procedencia** se actualizan en el caso concreto, exponiendo los **hechos** en que basara sus afirmaciones y aportando los **elementos de prueba** que las sustentaran, para que este órgano jurisdiccional federal especializado estuviera en posibilidad jurídica de atender su planteamiento y decidir sobre la apertura del incidente respectivo.

Por ello, en el medio de impugnación en que se actúa se considera que no tendría sentido alguno realizar la apertura del incidente respectivo debido a que, al tratarse de manifestaciones genéricas, imprecisas y carentes de elementos probatorios que las respalden, el partido no podría alcanzar su pretensión, lo que daría lugar, incluso, a que en el incidente ni siquiera se revisara si se cumplen o no los supuestos de recuento que prevé la norma.

Lo anterior es acorde con el principio de economía procesal, consistente en que *“debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal.”*<sup>11</sup>

De ahí que, con base en las razones expuestas, **se desestime** la solicitud de recuento planteada.

## **2. Votación recibida en casilla**

---

<sup>9</sup> Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. TEPJF, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 623 y 624.

<sup>10</sup> Misma obra, páginas 626 y 627.

<sup>11</sup> Véase, Devis Echandía, Hernando, “Teoría General del Proceso”, Editorial Universidad, Argentina, 2004, página 66.



### a. Planteamiento

El Partido controvierte la votación recibida en ciento cincuenta y ocho casillas. Al respecto, señala, en esencia, lo siguiente.

- **Recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas para ello (artículo 75 párrafo 1 inciso e) de la Ley de Medios).** Sostiene que, de la revisión de las actas de jornada electoral, así como de las actas de escrutinio y cómputo, se podrá apreciar que los funcionarios y funcionarias de la mesa directiva de casilla no resultan ser las mismas que las que fueron designados por la autoridad electoral.
- **Haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos (artículo 75 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios).** Solicita la nulidad de la votación recibida en las referidas mesas directivas de casilla, así como la recomposición del cómputo.
- **Existir irregularidades graves no reparables que pongan en duda la certeza en la votación recibida en casilla (artículo 75 párrafo 1 inciso k) de la Ley de Medios).** Precisa que “llama poderosamente la atención que en estas casillas, FUERZA POR MÉXICO haya obtenido CERO VOTOS o en su caso, un número muy menor de no más de 3 votos o hasta 5, cuando los votos nulos son mucho mayores de forma sustancial”.

### b. Estudio

Los agravios en estudio son **inoperantes**, puesto que se trata de planteamientos genéricos, al no aportar elementos mínimos que permitan a este órgano jurisdiccional el análisis en lo particular de la posible nulidad de las casillas motivo de controversia. Se explica.

## SCM-JIN-85/2021

El actor en su demanda presenta un cuadro en el cual enlista ciento cincuenta y ocho casillas, las cuales, como se señaló en la síntesis del agravio, marca con una "X", que se actualiza la causa de nulidad prevista por el párrafo 1 incisos f) y k) del artículo 75 de la Ley de Medios.

Sin embargo, presenta a manera de agravios, **expresiones genéricas** aduciendo que se actualizaron diversas causales de nulidad en las casillas instaladas en el distrito; pero **no especifica hechos particulares** que hayan ocurrido en las mismas, ni evidencia de manera específica, en cada caso, con cuáles elementos de prueba (de aquellos levantados en los centros de votación) pretende demostrar las presuntas irregularidades que aduce.

En ese sentido, sus agravios son **inoperantes**, por las razones que se exponen a continuación:

### **I. Marco jurídico de la exigencia mínima en la formulación de agravios, en los juicios de inconformidad en los cuales se hacen valer causales de nulidad de casillas.**

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, sólo puede actualizarse tratándose de conductas calificadas como graves<sup>12</sup>, y cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación; siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, **el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría del electorado que expresó válidamente su voto**, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional,

---

<sup>12</sup> Véase la Jurisprudencia 20/2004 de rubro **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, TEPJF, página 303.



conformado por ciudadanas y ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla.

Esta interpretación está construida sobre la base de proteger el valor del voto que se emite en una elección; y se encuentra recogida en la jurisprudencia **9/98<sup>13</sup>**, bajo el rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Atendiendo a lo anterior, el artículo 9 párrafo 1 inciso e) de la Ley de Medios, prevé una exigencia mínima que debe cumplirse en la presentación de demandas en la materia, señalando que se debe mencionar **de manera expresa y clara** los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

Por su parte, el artículo 52 de la misma Ley, prevé requisitos especiales del escrito de demanda del juicio de inconformidad, y existe una amplia construcción jurisprudencial en la que se ha establecido que, en esta clase de juicios, no solamente se debe hacer mención de las casillas que se impugnan, **sino la expresión en forma clara y precisa de cuáles fueron las irregularidades que se afirma existieron en cada una de ellas**, de conformidad con los supuestos establecidos en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios.

En ese contexto, se ha sostenido también que **los presupuestos de nulidad no quedan colmados con la mera expresión y mención de los supuestos normativos de las causales en las que se invoca**

---

<sup>13</sup> Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

**la actualización de alguna irregularidad**, ya que quien promueve debe aportar elementos que permitan a quien juzga tener certeza de los hechos que se quieren demostrar -o al menos indicios de que dicha situación aconteció- **así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.**

Esta exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga a la autoridad juzgadora, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan **la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se encuentra en la jurisprudencia 9/2002<sup>14</sup> de la Sala Superior, de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**

La referida jurisprudencia, resulta obligatoria para esta Sala Regional en términos de lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en la misma, se sostiene que es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, **exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.**

Lo anterior, pues **no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal**, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer a quien juzga su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y las personas terceras interesadas—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

---

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año dos mil tres, páginas 45 y 46.



Señala también que, si quienes demandan omiten narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad **no argüidas de manera clara y precisa**.

Así, la jurisprudencia señalada concluye que, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley; y que, aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al órgano resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, dispone que, al resolver los medios de impugnación establecidos en la citada ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Sin embargo, la Sala Superior también ha interpretado los alcances de la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de inconformidad en que se haga valer la nulidad de la votación recibida en casillas, en la tesis relevante **CXXXVIII/2002<sup>15</sup>** bajo el rubro **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**

En la referida tesis, este Tribunal Electoral ha sostenido que la omisión de identificar las causales de nulidad en los escritos de demanda de inconformidad, no pueden ser estudiadas de oficio por la autoridad

---

<sup>15</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

que conoce del juicio, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente; cosa totalmente ilegal, **a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto** la actualización de una causa de nulidad de la votación.

## **II. Análisis específico de las causales de nulidad invocadas.**

A continuación, se realizará el estudio específico de cada una de las causales de nulidad de votación en casilla invocadas por el actor en su demanda; agravios que, como se anticipó resultan **inoperantes**.

### **1. Causal de nulidad contenida en el inciso e) consistente en que la votación sea recibida por personas u órganos distintos a los facultados para ello.**

En su demanda el actor refiere que, en las casillas que señala se identificó que la recepción de la votación se verificó por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral y que no se encuentran domiciliadas en la sección electoral en la que actuaron como personas funcionarias o bien militan en algún partido político, y solicita que esta Sala Regional identifique quiénes eran las personas autorizadas.

De igual forma, el partido solicita que se pidan las actas de las casillas, de las que se podrán observar las irregularidades que cita y el cambio en las personas funcionarias; indica que los documentos de la casilla deben ser cotejados con el listado nominal de cada mesa receptora.

En esta causal de nulidad, los agravios que hace valer el promovente son **inoperantes**, porque solamente señala en la tabla plasmada al inicio de su demanda las casillas en las cuales, en su consideración, se actualizaba la causal de nulidad, pero dejó de proporcionar algún dato adicional mínimo que hiciera viable el estudio de los supuestos de la causal que invoca en este apartado.

Al respecto, debe señalarse que la Sala Superior de este Tribunal, en la resolución del recurso de reconsideración **SUP-REC-893/2018**,



sostuvo que al analizar esta causal resultan **inoperantes** los agravios en los que se solicita la nulidad de la votación de casilla por recibirse la votación por personas u órganos distintos a los facultados cuando **la parte actora omite proporcionar algún elemento mínimo, como la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.**

Al respecto, la Sala Superior razonó que debe evitarse que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permita que quienes promueven, trasladen a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

En esa tesitura, la Sala Superior también expuso que, de otra forma, la parte actora podrían afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y personas escrutadoras que no estaban facultadas legalmente para ello, y el tribunal respectivo tendría la obligación de: **a)** revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos; **b)** corroborar si esas personas aparecen en los respectivos encartes.

En ese sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

De ahí que para que se analice la causal de nulidad prevista en el inciso e) del artículo 75 de la Ley de Medios, es necesario que se provean elementos mínimos indispensables para que el órgano jurisdiccional detecte los casos que son tildados de irregulares y con base en esto, proceda al estudio de los supuestos de nulidad.

## SCM-JIN-85/2021

En ese sentido, en su demanda el promovente solamente marcó **las casillas** en las cuales consideraba que se actualizaba la referida causal de nulidad, pero al describir sus motivos de disenso se limitó a enunciar los supuestos descritos en la Ley Electoral, sin proporcionar los elementos mínimos para estar en condiciones de identificar a las personas funcionarias que supuestamente integraron de manera indebida las casillas.

En tal virtud, el marco normativo que invoca el promovente no es cuestión relevante para proceder al estudio de los motivos de disenso, ya que no le releva de proporcionar datos sobre las casillas cuya validez cuestiona, como podría ser el nombre de las personas que desde su perspectiva, no estaban autorizadas para integrar las mesas receptoras.

Lo anterior, porque si bien la Ley Electoral prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, en estos casos, la Sala Superior de este Tribunal<sup>16</sup> ha sostenido que **no siempre procede la nulidad de la votación**, tal como se indica en la Jurisprudencia 14/2002<sup>17</sup>, de rubro **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**.

De ahí que si el partido actor se limitó a enunciar los supuestos previstos en la Ley Electoral sin mencionar en cada casilla quiénes no debieron recibir la votación, sus argumentos sean ineficaces para demostrar la existencia de irregularidades, al ser importante que en la demanda se precisen los elementos mínimos para estar en condiciones de analizar adecuadamente las irregularidades planteadas.

De ahí la **inoperancia** de sus agravios.

---

<sup>16</sup> Véase SUP-REC-893/2018.

<sup>17</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año dos mil tres, páginas 68 y 69.



**2. Causal de nulidad contenida en el inciso f) consistente en que haya mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.**

El actor señala que, en las casillas que identifica en la tabla inicial de su demanda, se actualiza la presencia de error y dolo en el cómputo de los votos, al haber discrepancias entre las cifras de las propias actas de escrutinio y cómputo, porque no coinciden el total de votos obtenidos en la urna, la sumatoria de los votos consignados a cada partido político, candidaturas comunes y nulos, ni el total de personas electoras que votaron en una cantidad mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar, por lo que solicita la nulidad.

A efecto de evidenciar lo anterior, el promovente puntualiza que sus asertos se demuestran mediante las actas de escrutinio y cómputo, cuyo análisis “dejará ver la presencia de errores que sistemáticamente configuran la causal de nulidad” en cita, además de citar diversas jurisprudencias, tales como: “ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PAR EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares” y “ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”.

No obstante las jurisprudencias que invoca el promovente y con independencia de sus asertos, los motivos de disenso son **inoperantes**, porque no evidencian en concreto, cuáles son los errores susceptibles de actualizar la nulidad de la votación recibida en las casillas que indica en su esquema inicial. Se explica.

## SCM-JIN-85/2021

La Sala Superior en la jurisprudencia 28/2016<sup>18</sup> de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES** sostuvo que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: **1)** la suma del total de personas que votaron; **2)** total de boletas extraídas de la urna; y, **3)** el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de personas electoras que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

Bajo ese contexto, la Sala Superior indicó que para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario **que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.**

Dicho de otra manera, el primer elemento, o sea, el error, se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales; mientras que el segundo, la determinancia, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica, o sea dicha incongruencia, resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar (determinancia cuantitativa)<sup>19</sup>.

Bajo esa tesitura, para que el órgano jurisdiccional electoral analice la causal de nulidad en estudio es necesario que se indique en forma

---

<sup>18</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJFn, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

<sup>19</sup> Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **10/2001**, de rubro **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**. Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 5, año dos mil dos, páginas 14 y 15.



específica -no genérica- en dónde se detectaron los errores que pueden viciar la votación recibida en las casillas.

Así, es necesario que el promovente **identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias ya que a través de su confronta debe hacerse evidente el error en el cómputo de la votación<sup>20</sup>**, ya que en caso contrario la casilla no podrá ser objeto de análisis.

Esto es así, porque no en todos los casos los aparentes errores o datos en blanco de las actas de escrutinio y cómputo son, por sí mismas, circunstancias suficientes para anular la votación recibida en una casilla, por lo que debe evidenciarse en cada caso, por qué las inconsistencias pueden dar lugar a la máxima sanción electoral.

Incluso, - y de ser el caso-, debe señalarse si las casillas fueron objeto de recuento e identificar de qué manera subsiste algún error o se generó alguno nuevo al asentar los datos de recuento, lo que tampoco pormenoriza el promovente.

En ese sentido, pretender que se analice en forma oficiosa las irregularidades en cada casilla que invoca y en las que fue omiso en exponer algún principio de agravio llevaría a que este órgano jurisdiccional supla en forma total las presuntas inconformidades que el actor dejó de esgrimir en su demanda.

Se afirma lo anterior, porque en cada caso, el actor solamente señala que existieron votos computados “de manera irregular” y que hay

---

<sup>20</sup> Véanse las jurisprudencias **16/2002**, de rubro **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**, así como **8/1997** de rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**. Visibles respectivamente en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año dos mil tres, páginas 6 y 7 y Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 1, Año mil novecientos noventa y siete, páginas 22 a 24.

## SCM-JIN-85/2021

discrepancias entre las cifras, así como entre el número de votos extraídos de la urna.

Señala también, que la sumatoria de votos y el total de personas electoras en una proporción superior a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugares, lo que, según su dicho, puede ser verificado en las actas correspondientes, sin embargo, no evidencia los errores o inconsistencias en la computación de los votos, de manera particularizada en ninguna de las mesas receptoras que insertó en su esquema inicial.

Tampoco precisa en cada una de las casillas que enlista cuáles son los rubros esenciales que no muestran coincidencia, ni reseña siquiera en forma somera en cada caso, por qué los aparentes errores en las casillas que enuncia podrían ser determinantes para modificar el resultado de la votación obtenida en cada una de las mesas receptoras, lo que era necesario para analizar el supuesto contenido en el artículo 75 párrafo 1 fracción f) de la Ley de Medios.

En esa tesitura, el partido actor pretende que se analicen las actas para desprender su principio de agravio, sin embargo, tales circunstancias debía hacerlas valer en su demanda.

De ahí la inoperancia de sus agravios, pues a juicio de esta Sala Regional no es dable acoger su pretensión de analizar las casillas que señala.

**3. Causal de nulidad contenida en el inciso k) consistente en que haya existido irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.**

De igual forma, el partido indica que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75 inciso k) de la Ley de Medios, consistente en la existencia de irregularidades



graves, plenamente acreditadas, que ponen en duda la certeza de la votación recibida en casilla. Lo anterior, puesto que, a su decir, llama la atención que en diversas casillas haya obtenido cero votos o muy pocos, cuando los votos nulos son mayores.

No obstante, esta manifestación resulta **inoperante** para analizar dicha causal, ya que en modo alguno se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar que hagan visible que existieron anomalías susceptibles de trascender al resultado obtenido en las mesas receptoras.

Lo anterior, puesto que el hecho de que haya recibido muy pocos o ningún voto en diversas casillas, en modo alguno constituye una irregularidad grave, máxime que el Partido no señala datos precisos de irregularidades específicas en las actas respectivas, ni mucho menos acredita que tal situación haya sido producto de una anomalía durante la jornada electoral o en el cómputo que pongan en duda la certeza de la votación.

Esto es así, porque en la jurisprudencia 20/2004<sup>21</sup>, de rubro **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES** se expuso que el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, por lo que en este caso la anomalía debe demostrarse en forma fehaciente.

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, TEPJF, página 303.

## SCM-JIN-85/2021

A su vez, en la tesis XLI/97<sup>22</sup>, de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)** se ha señalado que para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función electoral.

De ahí que una manifestación genérica sobre un cúmulo de irregularidades que según el partido actor se acreditan, no podría acarrear en sí misma el estudio oficioso de irregularidades que debían hacerse patentes en la demanda y ser corroboradas a través de los medios probatorios pertinentes, los que, en el caso, no allegó el promovente.

Ahora bien, precisados los análisis de cada una de las causales hechas valer por el Partido, debe señalarse que, como se ha desarrollado, la Sala Superior en la tesis relevante CXXXVIII/2002<sup>23</sup>, de rubro **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA** sostuvo expresamente que el órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, **en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir.**

Esto, porque tal como se establece en el artículo 52 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, es un requisito especial del escrito de demanda que se mencione, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas.

---

<sup>22</sup> Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 1, Año mil novecientos noventa y siete, páginas 51 y 52.

<sup>23</sup> Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año dos mil tres, páginas 203 y 204.



En ese contexto, la Sala Superior apuntó que, si la parte que promueve es omisa en señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada de oficio, porque tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente.

De ahí que, en el presente caso, los motivos de disenso sean en conjunto, ineficaces para acceder a su pretensión total, ya que las citas genéricas de las causales de nulidad y la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar en cada mesa receptora impugnada no permiten verificar la actualización de los supuestos previstos en el artículo 75 de la Ley de Medios.

Esto, (porque tal como lo sostuvo la Sala Superior en la tesis recién citada) implicaría que el órgano jurisdiccional asumiera el rol de promovente, al realizar una suplencia total de la queja deficiente y calificando después esos mismos agravios, siendo juez y parte.

Por último, al haberse tenido como inoperantes los planteamientos de nulidad de la votación recibida en casilla, debe desestimarse la solicitud de nulidad de la elección, puesto que ésta, el Partido la hace depender de que se acreditaran tales irregularidades. Por tanto, no se actualiza ninguno de los supuestos previsto por el artículo 76 párrafo 1 de la Ley de Medios.

### **3. Violación de principios constitucionales**

#### **a. Planteamiento**

## SCM-JIN-85/2021

El Partido solicita la nulidad de la elección distrital impugnada, por la vulneración grave a los principios constitucionales debido a que, durante el periodo de veda electoral, diversas personas, con calidad de figuras públicas, deportistas, modelos, comediantes, entre otras personas con trascendencia social (denominadas “*influencers*”) emitieron mensajes de apoyo en favor del PVEM, lo cual, a su juicio, vulneró el principio de equidad debido a que los demás institutos políticos sí se ciñeron a las reglas de participación en el proceso electoral de ahí que las irregularidades realizadas por el PVEM generaron una indebida ventaja para buscar un posicionamiento ilegítimo ante el electorado.

Asimismo, sostiene que la violación a la veda electoral por parte del PVEM aconteció también en procesos electorales pasados, por lo que existe una gravedad especial en la conducta en detrimento del resto de partidos políticos que participaron en la contienda electoral.

Al respecto, menciona que no solo se debe tomar en cuenta las personas que difundieron este tipo de apoyos; es decir las y los *influencers*, sino que ello trascendió a un número exponencial debido al total de personas seguidoras que tiene cada una de las cuentas aludidas; por lo que existe una alta probabilidad de que esas publicaciones no quedaron en la emisión del mensaje, lo que revela una violación al principio de equidad en la contienda electoral.

Por otro lado, refiere que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que existe un riesgo exponencial en mensajes difundidos en una red social por parte de personas que ostentan cierta relevancia pública, por ello, sostiene que los mensajes difundidos revelan una multiplicidad de elementos comunes entre sí que permiten desvirtuar la presunción de espontaneidad y, por el contrario, demuestran que se trató de una estrategia propagandística dirigida a beneficiar al PVEM, ello con independencia de que las y los *influencers* hubieran recibido un pago.



Por tanto, el partido promovente refiere que el PVEM cometió una infracción durante el periodo de veda electoral, etapa en la que hay una prohibición de que los partidos políticos y candidaturas realicen actos de propaganda; por lo que considera que debe declararse la nulidad de la recepción en la votación de las casillas indicadas, conforme a lo previsto en el inciso k) del párrafo 1, del artículo 75, de la Ley de Medios<sup>24</sup>.

Por otro lado refiere que, de declararse fundados sus agravios, se actualizarían los supuestos legales para que esta Sala Regional determine la nulidad de la elección; aspecto que, en concepto de este órgano jurisdiccional, se podría ubicar dentro del supuesto previsto en los artículos 78 y 78 bis de la Ley de Medios.

En virtud de lo anterior, los agravios se analizará a la luz de las referidas causales de nulidad.

## **b. Estudio**

Este órgano jurisdiccional estima que los motivos de disenso del Partido son **inoperantes** pues no se encuentran debidamente acreditados los elementos de las causales de nulidad, de tal manera que quedara demostrada la afectación al principio de equidad en la elección y el grado en que eso pudo influir en los resultados; según lo que enseguida se explica.

### **I. Marco Convencional, Constitucional y legal respecto a los principios que deben regir en toda elección democrática.**

---

<sup>24</sup> Si bien lo identifica como inciso "j)" de su lectura es evidente que se refiere al inciso "k)".

## SCM-JIN-85/2021

Este Tribunal Electoral ha sostenido<sup>25</sup> que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

Asimismo, existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual solo la ley puede establecer causales de nulidad.

El señalado principio de equidad se encuentra tutelado en el artículo 134, en relación con el 41 de la Constitución, tanto en la dimensión de competencia entre partidos políticos, como en la posibilidad de contar, de manera equitativa, con los instrumentos que permitan a los institutos políticos llevar a cabo sus actividades, por ejemplo, en el acceso a financiamiento público.

Aunado a lo anterior, de los citados preceptos normativos se desprende que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo debe llevarse a cabo a través de elecciones que sean libres, auténticas y periódicas, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad<sup>26</sup>.

Así, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático, que han sido citados por la Sala Superior<sup>27</sup>:

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado o votada, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios.

---

<sup>25</sup> Al resolver, por ejemplo, el recurso de clave SUP-REC-492/2015.

<sup>26</sup> Véase sentencia emitida en el juicio SUP-JRC-391/2017.

<sup>27</sup> Véase sentencia emitida en el juicio SUP-REC-868/2015 y acumulados.



- El derecho de acceso para la ciudadanía, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado.
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas.
- El sufragio universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico.
- La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones.
- El principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas.
- La equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado.
- Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y profesionalismo.
- La presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; el de la tutela judicial efectiva en materia electoral.
- La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre los partidos políticos y candidatas y candidatos independientes.
- El principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo en la ley se deben de establecer las causas de nulidad del voto, de la votación recibida en las mesas directiva de casilla y de la elección en su conjunto.

## SCM-JIN-85/2021

Los anteriores principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior la tesis **X/2001**<sup>28</sup> sustentada por la Sala Superior, de rubro **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**

Ahora bien, por lo que al caso concreto interesa, debe resaltarse que este Tribunal Electoral ha sostenido<sup>29</sup> que la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores -veda electoral-, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice **mediante elecciones libres, auténticas y periódicas**; y que el voto de la ciudadanía se dé libremente sin recibir algún tipo de presión; es decir, observar principios constitucionales a los que se ha aludido previamente.

Con base en lo expuesto, se ha considerado que los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que quienes los impugnen hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que **están plenamente acreditadas** las causales de nulidad legalmente previstas **o, incluso, irregularidades graves, generalizadas o**

---

<sup>28</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

<sup>29</sup> El artículo 251 de la Ley electoral el cual establece que “*el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.*” Al respecto, la Sala Superior, ha establecido que el objeto del mismo es facilitar el establecimiento de condiciones suficientes para que, en ausencia de la campaña electorales de los partidos políticos en forma invariable se garantice al ciudadano un espacio para reflexionar o madurar en forma objetiva el sentido de su voto, mediante la ausencia del asedio de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos. Véase la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-42/2003.



**sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

## **II. Marco Convencional, Constitucional y legal relativo a los principios y reglas que rigen el sistema de nulidades.**

De inicio, es pertinente establecer el marco normativo prescrito en la base VI del artículo 41 de la Constitución, así como los artículos 78 y 78 bis de la Ley de Medios, respecto a las irregularidades graves que implican una violación a los principios que rigen la materia electoral y que pueden traer aparejada la nulidad de la elección.

El artículo 41 fracción VI de la Constitución, establece las bases generales en materia de nulidades, de las cuales se debe partir, al tratarse de la Norma Suprema en nuestro país.

Dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales, por **violaciones graves, dolosas y determinantes**, en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

## SCM-JIN-85/2021

- b) Se compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

En la referida disposición constitucional, se establece también que las mencionadas violaciones **deberán acreditarse de manera objetiva y material**, indicando que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Además, el artículo 78 de la Ley de Medios establece que las Salas de este Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputaciones o senadurías, cuando se hayan cometido, **en forma generalizada**, violaciones **sustanciales en la jornada electoral, en el distrito** o entidad de que se trate; que éstas se encuentren **plenamente acreditadas** y se demuestre que las mismas **fueron determinantes** para el resultado de la elección, salvo que dichas irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o candidaturas.

Por su parte, el artículo 78 *bis* de la misma Ley dispone que:

- Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones **graves, dolosas y determinantes** en los casos previstos la normativa constitucional referida previamente.
- Dichas violaciones **deberán acreditarse de manera objetiva y material**<sup>30</sup>.
- Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales de la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

---

<sup>30</sup> De nuevo señalando que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.



- Se calificarán de dolosas las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.
- Para efectos de lo dispuesto en la base VI del artículo 41 constitucional, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico<sup>31</sup>.

De esta manera, los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) Que **existan hechos** que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar **plenamente acreditadas**.
- c) Que se constate el **grado de afectación** en el proceso electoral que haya ocasionado la violación al principio, norma constitucional

---

<sup>31</sup> Al respecto, el propio artículo 78 *bis* de la Ley de Medios, establece la salvedad relativa a que, con el fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y con el objetivo de fortalecer el estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato que sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien la emite.

## SCM-JIN-85/2021

o precepto convencional protector de derechos humanos aplicable.

d) Que las violaciones o irregularidades sean, cualitativa y/o cuantitativamente, **determinantes** para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección<sup>32</sup>.

Así, para declarar la nulidad de una elección, es necesario que las violaciones se encuentren debidamente probadas, y además sean irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas y, además, determinantes, de tal forma que trasciendan al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa y/o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano<sup>33</sup>.

---

<sup>32</sup> Así lo ha razonado esta Sala Regional al resolver, entre otros el juicio de inconformidad de clave SCM-JIN-16/2018.

<sup>33</sup> Véase la Jurisprudencia **20/2004** de rubro **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, TEPJF, página 303.



Esto, en cumplimiento a lo ordenado por la jurisprudencia **9/98<sup>34</sup>**, bajo el rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

### III. Caso concreto.

En el caso, el Partido solicita la nulidad de elección debido a que, a su juicio, se dio una conducta generalizada consistente en la difusión de mensajes de apoyo en favor del PVEM por parte de diversas personas que denomina *influencers*.

Sin embargo, en atención a los elementos descritos previamente y de conformidad con lo que establecen los artículos 9 párrafo 1 inciso f), en relación con el 15 párrafo 2, de la Ley de Medios, corresponde a la parte actora no solamente exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional o convencional, sino además ofrecer y aportar los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

En el caso, el actor no acompaña a su demanda algún documento o medio de prueba tendente a demostrar su dicho sobre los mensajes presuntamente difundidos en varias cuentas de redes sociales (Twitter, Instagram, por ejemplo) cuyo cuadro inserta en su escrito. Ni siquiera precisa las expresiones o mensajes que atribuye a cada una de las personas que identifica como *influencers*.

---

<sup>34</sup> Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

## SCM-JIN-85/2021

En todo caso, hace una enunciación de presuntas cuentas de redes sociales, con un número determinado que identifica como sus personas seguidoras, pero sin aportar un elemento, aun indiciario, de la vinculación de dichas cuentas, lo que las personas titulares de las mismas “*difundieron como influencers*”, así como el contenido o contexto.

Por el contrario, se limita a realizar una narrativa en la demanda sin demostrar plenamente el acontecimiento de tales hechos, la existencia generalizada y la incidencia específica en el distrito cuyos resultados pretende impugnar; sin pruebas adicionales más que su dicho.

Aunque refiere la existencia de los hechos, pretende que sea esta Sala Regional quien de manera oficiosa investigue las manifestaciones que, a su decir, provinieron de las cuentas de las redes sociales que identifica, así como corroborar los datos asentados en ellas, incluso allegarse la existencia de posibles quejas o denuncias, omitiendo con ello cumplir la mínima obligación procesal prevista en el señalado artículo 9 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios<sup>35</sup> sobre el ofrecimiento de pruebas<sup>36</sup>.

Por otra parte, el actor tampoco ofrece o aporta algún documento con el cual acredite que éstas deban requerirse, porque oportunamente las hubiera solicitado por escrito al órgano competente, y éstas no le fueron entregadas.

---

<sup>35</sup> Que a la letra dispone: 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

... f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas...

<sup>36</sup> Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 9/99 de la Sala Superior, que lleva por rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR** consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 3, Año 2000, página 14.



En ese sentido, aún en el supuesto de que los presuntos hechos que narra pudieran ser violatorios de algún principio o norma constitucional, en el caso, no se encuentran acreditados los elementos de las causales de nulidad previstas por los artículos 78 y 78 bis de la Ley de Medios, conforme al marco jurídico antes descrito.

Esto pues, por un lado, tales irregularidades no se encuentran **plenamente acreditadas**; y, por otro, no es posible constatar el **grado de afectación** en el proceso electoral y los resultados en el distrito cuyos resultados pretende impugnar, que haya ocasionado la violación al principio, norma constitucional o precepto convencional protector de derechos humanos aplicable.

Lo anterior es así, pues era precisamente ese daño y trascendencia lo que debió ser acreditado con elementos materiales y objetivos, lo que, no acontece en el presente caso.

Es decir, no logra demostrar cómo o de qué grado fue la afectación para influir en los resultados, ya que solo constituye una narrativa sustentada en varias suposiciones hipotéticas sin soporte probatorio<sup>37</sup>, de ahí la **inoperancia** anunciada.

En consecuencia, ante lo **inoperante** de los agravios lo procedente es **confirmar** los resultados de la elección impugnados.

---

<sup>37</sup> Véase las tesis **XVII.1o.C.T.12 K (10a.)**, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA.** Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de 2013, tomo 3, página 1889 y la diversa **XVII.1o.C.T. J/6 (10a.)** de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO.** Localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, julio de 2016, tomo III, página 1827.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirman** los actos impugnados.

**NOTIFÍQUESE por correo electrónico** al actor, así como a la Secretaría General de la Cámara de Diputados (y Diputadas) del Congreso de la Unión y al Consejo General del INE, a la autoridad responsable y, por conducto de esta última, y en auxilio a las labores de esta Sala Regional, se le solicita que notifique al PAN en sus estrados, por así haberlo solicitado en su escrito de comparecencia, y **por estrados** a las demás personas interesadas, esto con fundamento en los artículos 26 numeral 3; 28, 29 y 60 de la Ley de Medios

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas -quien emite voto particular-, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR<sup>38</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS<sup>39</sup> EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JIN-85/2021<sup>40</sup>**

**1. ¿QUÉ APROBÓ LA MAYORÍA?**

La mayoría confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputación federal del 15 distrito

---

<sup>38</sup> Con fundamento en el artículo 174.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

<sup>39</sup> En la elaboración de este voto colaboraron Paola Lizbeth Valencia Zuazo y Luis Enrique Rivero Carrera.

<sup>40</sup> En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.



electoral federal y, por tanto, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula que resultó ganadora.

Tal conclusión derivó de considerar que la demanda del partido actor era procedente y del estudio de sus agravios.

Al estudiar los requisitos de procedencia, la mayoría consideró que Jaime Ochoa Amorós tenía personería suficiente para representar al partido actor, cuestión que se acreditaba con la certificación emitida por la directora del secretariado del INE, remitida en el juicio SCM-JIN-100/2021 en desahogo al requerimiento que se le formuló por el magistrado instructor, constancia que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios<sup>41</sup>.

## 2. ¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO?

Como propuse al pleno, considero que el juicio es **improcedente** y, por tanto, **debimos sobreseerlo**<sup>42</sup>, porque quien firmó la demanda no acreditó tener facultades para representar al partido actor, por lo cual se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 11.1.c) en relación con los artículos 9.3 y 10.1.c) de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente.

De acuerdo con el artículo 54.1.a) de la Ley de Medios, el juicio de inconformidad puede ser promovido por los partidos políticos a través

---

<sup>41</sup> Así como en la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

<sup>42</sup> Como sostuve en la sesión pública del 15 (quince) de julio, en que presenté al pleno un proyecto en que propuse tener por no presentada la demanda al no haber acreditado el promovente la personería con que se ostentaba; propuesta que fue rechazada por la mayoría por lo que este juicio fue returnado dando origen a la propuesta que ahora se votó a favor por la mayoría con este voto en contra.

## **SCM-JIN-85/2021**

de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos, en términos del artículo 13.1 de la citada ley:

- a) Las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda, caso en el cual deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y
- c) Las personas que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido o mediante poder otorgado en escritura pública por las personas funcionarias del partido facultadas para ello.

Por su parte, el artículo 9.1.c) de la Ley de Medios, establece que uno de los requisitos de las demandas es acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería de quien lo promueve.

De lo anterior, se desprende que a la persona que promueve un medio de impugnación le corresponde la carga procesal de acreditar -de manera fehaciente- que cuenta personería para representar a la persona o partido político en cuyo nombre y representación interpone el juicio.

Así, el artículo 9.3 de la Ley de Medios, dispone que la demanda debe desecharse si resulta improcedente en términos de esa ley, la cual establece en su artículo 19.1.b) que si la persona promovente incumple el requisito señalado en el artículo 9.1.c) -ya citado- la magistratura instructora podrá formular requerimiento -si la personería no se desprenda del expediente-.

Finalmente, el artículo 19.1.c) de la referida ley establece que la consecuencia de incumplir el requerimiento señalado [que se acredite la personería] es tener por no presentada la demanda.



Conforme a lo anterior es posible concluir que si quien promueve un medio de impugnación no acredita su personería, la sala correspondiente está impedida legalmente para conocer y resolver la controversia sometida a su estudio.

En el caso, el promovente adjuntó a la demanda copia simple de un documento en que se menciona que está registrado como presidente interino del Comité Directivo Estatal del partido actor en la Ciudad de México.

Al ser una copia simple -en términos del artículo 14.5 de la Ley de Medios es una documental privada con valor indiciario- y no estar reconocida su personería por la responsable y considerando que en el expediente no había elementos adicionales para corroborar su veracidad, durante la instrucción del juicio -como magistrada instructora- cuando recibí la demanda requerí a la parte actora que en un plazo de 24 (veinticuatro) horas<sup>43</sup> acreditara su personería. Esto, con el apercibimiento señalado en el artículo 19.1.b) de la Ley de Medios en relación con el 9.1.c):

Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento **con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación** si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.

[El resaltado es propio del acuerdo de instrucción]

Dicho acuerdo fue notificado al partido actor el 21 (veintiuno) de junio a las 11:42 (once horas con cuarenta y dos minutos).

Ahora bien, el 23 (veintitrés) de junio, la secretaria general de esta Sala Regional certificó que de las 11:42 (once horas con cuarenta y

---

<sup>43</sup> En términos del artículo 19 de la Ley de Medios.

## SCM-JIN-85/2021

dos minutos) del 21 (veintiuno) de junio a la misma hora del 22 (veintidós) siguiente **no se recibió** en la oficialía de partes documentación alguna relacionada con el requerimiento mencionado.

La mayoría considera que la personería del promovente está acreditada al ser un hecho notorio la certificación mencionada -que consta en el juicio SCM-JIN-100/2021-, sin embargo, dicha certificación fue recibida en esta sala el 1° (primero) de julio, por lo que cuando hice el requerimiento al promovente de este juicio, su personería no estaba acreditada aún en esta sala lo cual justifica plenamente mi actuación como entonces magistrada instructora y en términos del artículo 19.1.b) de la Ley de Medios, la consecuencia de que la parte actora incumpliera ese requerimiento era tener por no presentada su demanda, sin que pudiera entenderse subsanada la falta de actuación procesal de la parte actora por un requerimiento hecho posteriormente en otro juicio, al secretario del Consejo General del INE -máxime que la Ley de Medios no establece tal supuesto, es decir, que ante el incumplimiento del referido requerimiento, sea posible subsanar la falta de la parte actora-.

Ello, pues resulta relevante la conducta procesal de quien promovió el juicio, que demostró su falta de interés en su consecución al incumplir la carga procesal de acreditar su personería en términos del artículo 9.1.c) de la Ley de Medios, en el entendido de que en el expediente no hay constancia alguna que acreditara su personería y, repito, en la Sala Regional tampoco había una constancia que lo acreditara en el momento en que le fue requerido que cumpliera los requisitos que establece la ley para la procedencia de la demanda que promovió.

Por lo anterior, toda vez que quien promovió este juicio no acreditó su personería en términos del artículo 9.1.c) de la Ley de Medios y durante la instrucción se le requirió que la acreditara, lo que tampoco hizo, debimos hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo de requerimiento que hice el 21 (veintiuno) de junio y en términos del artículo 19.1.b), en relación con los artículos 11.1.c), 9.3



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-85/2021

y 10.1.c) de la Ley de Medios, sobreseer el presente medio de impugnación.

Por las razones expuestas emito este voto particular.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS**

**MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.